



Doctor
Manel Quiroga Medina
Juez Quinto de Familia de Oralidad
Medellín

Proceso: Liquidación de Sociedad Patrimonial
Demandante: Jhon Mario Garavito Rivero
Demandada: Sofia Carolina Vargas Gutiérrez
Radicado: 2018 - 00924 - 00
Asunto: Objeción Trabajo de Partición

Jorge Iván Madrigal Franco, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en representación de la parte Demandante en el presente proceso y debidamente reconocido para actuar, estando dentro del término que indica el numeral 1º del artículo 509 del Código General del Proceso, me permito presentar Objeción al Trabajo de Partición presentado dentro del presente proceso y del cual se dio traslado mediante Auto del día 12 de noviembre de 2020 que fuera notificado en Estados Electrónicos N° 74 del día 13 de noviembre de 2020; la presente objeción se sustenta como sigue:

En la diligencia de inventarios y avalúos se aceptaron varias partidas frente a los activos y los pasivos y las restantes fueron objetadas; posteriormente y luego de evacuada la etapa probatoria, se acordó reconocer unos pasivos para cada una de las partes y así se recogió en las actas de las diligencias de Inventarios y Avalúos, reconociendo a favor del señor Jhon Mario Garavito Rivero un derecho del 55% sobre los activos y 50% sobre los pasivos reconocidos y a la señora Sofia Carolina Vargas Gutiérrez un derecho del 45% sobre los activos y 50% sobre los pasivos reconocidos; presentándose así una conciliación parcial.

Sin embargo, los pasivos presentados por el señor Jhon Mario Garavito Rivero, que corresponden a las compensaciones que le adeuda a él la sociedad patrimonial y que están debidamente probadas, no obstante haber sido objetados no fueron excluidos y por lo tanto el Auxiliar de la Justicia en su trabajo de partición debió incluir dichas partidas, debiéndose rehacer el trabajo de partición en ese sentido.

Madrigal Montoya Asociados



Los pasivos dejados de considerar a favor del señor Jhon Mario Garavito Rivero son los siguientes:

- Obligación contraída en agosto de 2014 con el Banco Popular por valor de Setenta Millones de Pesos (70.000.000,00), a nombre del señor Jhon Mario Garavito Rivero; a 5 de abril de 2019 se adeudan un valor de Ciento Treinta y Un Millones Ochocientos Cuarenta y Nueve Mil doscientos Cincuenta Pesos y se ha cancelado un valor de Veintiún Millones Seiscientos Treinta y Cuatro Mil Novecientos Sesenta y Ocho Pesos (21.634.968,00) que comprenden abono a capitales, intereses corrientes, intereses de mora y seguro de vida deudores.
- Liquidación de Cesantías del señor Jhon Mario Garavito Rivero por valor de Treinta y Cuatro Millones Trescientos Cinco Mil Veintiún Pesos (34.305.021,00).

Atentamente,

Jorge Ivan Madrigal Franco
CC. N° 71.706.889 de Medellín
TP. N° 158.004 del C. S. de la J.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

2

INFORME SECRETARIAL

Le comunico señor Juez que, en el presente asunto, SE ENCUENTRA CONCLUIDO EL TÉRMINO DEL TRASLADO OTORGADO AL TRABAJO DE PARTICIÓN aquí presentado por la auxiliar de la justicia designada, y, DENTRO DEL MISMO, ÚNICAMENTE EL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE, presentó memorial OBJETANDO el mismo. A despacho para que se decida lo pertinente.

Medellín, febrero 5 de 2021

Lina Pareja Quintero
Secretaria

RADICADO. 05001 31 10 005 2018-00924- 00
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, febrero cinco de dos mil veintiuno

Con sujeción a lo informado por la secretaria y al tenor de lo estatuido en el numeral 3º del artículo 509 del Código General del Proceso, TRAMÍTESE COMO INCIDENTE, la OBJECIÓN propuesta por el apoderado de la parte demandante en contra del TRABAJO DE PARTICIÓN realizado en este liquidatorio, por la colaboradora judicial designada para el efecto.

En armonía, entonces, con lo preceptuado en el acápite segundo del artículo 129 de la nueva codificación, del escrito donde consta la misma, CORRASE TRASLADO a la parte actora por el término de TRES (3) DÍAS para que si a bien lo tienen se pronuncien y pidan las pruebas que pretendan hacer valer, en caso de que éstas no obraren en el expediente.

NOTIFÍQUESE

MANUEL QUIROGA MEDINA
JUEZ

CERTIFICO:	
Que la presente providencia fue notificada por ESTADOS N°	11
Fijado hoy	8 FEB 2021
a las 8:00 A.M. en la Secretaria del Juzgado Quinto de Familia de Medellín	
_____ Secretario	

11/02/2021
Corteo institucional

3

Madrigal Montoya Asociados

Doctor
Manel Quiroga Medina
Juez Quinto de Familia de Oralidad
Medellín

Proceso: Liquidación de Sociedad Patrimonial
Demandante: Jhon Mario Garavito Rivero
Demandada: Sofia Carolina Vargas Gutiérrez
Radicado: 2018 - 00924 - 00
Asunto: Petición de Pruebas

Jorge Iván Madrigal Franco, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en representación de la parte Demandante en el presente proceso y debidamente reconocido para actuar, en atención a lo indicado por el Despacho en Auto del día 5 de febrero de 2021 y notificado mediante anotación en Estados N° 11 del día 8 del mismo mes y año; me permito solicitar se tengan como pruebas la relación de Inventarios y Avalúos debidamente allegada al plenario en la respectiva Audiencia, así mismo se tenga como prueba todas y cada una de las manifestaciones realizadas en la etapa procesal donde se discutieron y aceptaron los Inventarios presentados por mi representado y que reposan en los Audios de las Audiencia respectivas; estas piezas procesales ya obran en el expediente.

Atentamente,


Jorge Ivan Madrigal Franco
CC. N° 71.706.889 de Medellín
TP. N° 158.004 del C. S. de la J.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Sentencia	GENERAL N°127 LIQUIDATORIO N° 003
Radicado:	05001 31 10 005 2018-00924- 00
Proceso:	LIQUIDACIÓN SOCIEDAD PATRIMONIAL
Demandante:	JHON MARIO GARAVITO RIVERO
Demandada	SOFIA CAROLINA VARGAS GUTIERREZ
Tema y subtemas:	RESUELVE INCIDENTE OBJECCIÓN A LA PARTICIÓN

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, mayo diez de dos mil veintiuno

Procede el despacho a resolver el INCIDENTE DE OBJECCIÓN A LA PARTICIÓN, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, frente al trabajo partitivo presentado por el auxiliar de la justicia designado para tal acto y del cual se corrió el respectivo traslado.

ANTECEDENTES

Dentro de la oportunidad conferida, el apoderado de la parte demandante, objetó el trabajo partitivo por lo siguiente:

En la diligencia de inventario y avalúos se aceptaron varias partidas frente a los activos y los pasivos y las restantes fueron objetada; posteriormente y luego de evacuada la etapa probatoria, se acordó reconocer unos pasivos para cada una de las partes y así se recogió en las actas de las diligencias de inventarios y avalúos, reconociendo a favor del señor Jhon Mario Garavito Rivero un derecho del 55% sobre los activos y 50% sobre los pasivos reconocidos y a la señora Sofía Carolina Vargas Gutiérrez un derecho del 45% sobre los activos y 50% sobre los pasivos reconocidos; presentándose así una conciliación parcial.

Sin embargo, los pasivos presentados por el señor Jhon Mario Garavito Rivero, que corresponden a las compensaciones que le adeuda a él la sociedad

patrimonial y que están debidamente probadas, no obstante haber sido objetadas no fueron excluidos y por tanto el auxiliar de la justicia en su trabajo de partición debió incluir dichas partidas, debiéndose rehacer el trabajo de partición en ese sentido.

A continuación, el apoderado del demandante relacionó los pasivos dejados de considerar a favor de su poderdante así:

- Obligación contraída en agosto de 2014 con el Banco Popular por valor de \$70.000.000 a nombre del demandante, al 5 de abril de 2019 se adeuda un valor de \$131.849.250 y se ha cancelado un valor de \$21.634.968.

-Liquidación de cesantías del demandante por valor de \$34.305.021.

De la objeción se corrió el respectivo traslado a la parte demandada, término que venció con pronunciamiento del incidentista y procederá el Despacho a resolverla, teniendo en cuenta que no hay pruebas que practicar ni el Despacho encontró mérito para decretarlas; previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

Inicialmente se hace necesario indicar, que la partición de bienes de la sociedad patrimonial entraña dos operaciones esenciales: La liquidación y la adjudicación de los efectos partibles, ambas sujetas a precisas normas para su ejecución (artículo 523, artículo 501 y ss del C.G.P- Ley 979 de 2005)

Es claro que, la diligencia de inventarios y avalúos es la que marca el camino a seguir en el momento de realizarse el trabajo de partición, el que necesariamente debe consultar los activos y pasivos inventariados y, por lo mismo, es menester remontarse a dicho acto procesal para efectos de determinar si en este aspecto, aquel se encuentra ajustado a derecho o no.

La partición se debe basar en la realidad procesal existente al momento en que esta se realiza y que es de obligatorio cumplimiento para el partidor, quien podrá aplicar los lineamientos que señala el artículo 508 del C.G.P, pero cuando no existe acuerdo entre las partes, es obligación del auxiliar de la justicia propender por garantizar en su trabajo la equidad, igualdad y ecuanimidad, teniendo en cuenta las circunstancias particulares de cada caso, lo que implica analizar cómo la adjudicación de los bienes no solo reparte en partes iguales los bienes y deudas entre las partes.

Las objeciones al trabajo de partición tienen como único fin subsanar las irregularidades en que haya incurrido el partidor en el cumplimiento de su trabajo, no la de exclusión o inclusión de bienes de en la masa social, esta posibilidad jurídica está señalada en otra etapa procesal tal como lo dispone el artículo 501 del Estatuto Procesal.

Teniendo entonces claro, cuáles son las reglas a las que el partidor se debe someter para realizar el trabajo encomendado y las oportunidades procesales para objetar la diligencia de inventarios y avalúos, se evidencia que no le asiste razón al apoderado de la parte demandante, en el sentido que se procedió a verificar la audiencia celebrada el 20 de noviembre de 2019, en la cual las partes llegaron a una acuerdo frente a los inventarios y avalúos relacionados por los apoderados y en consecuencia, se decretó la partición de los bienes pertenecientes a la sociedad patrimonial formada por los señores JHON MARIO GARAVITO RIVERO Y SOFIA CAROLINA VARGAS GUTIERREZ y se deduce que, lo allí decidido coincide con lo plasmado en la respectiva acta, la cual fue suscrita por las partes y sus apoderados; y conforme a dicho contenido procedió el partidor a elaborar su trabajo.

En consecuencia, con fundamento en la normatividad anteriormente expuesta, la objeción no está llamada a prosperar, habida consideración que el trabajo de partición y adjudicación de bienes fue elaborado conforme los parámetros

establecidos para ello, esto es lo acordado por las partes en la diligencia celebrada el 20 de noviembre de 2019.

Por consiguiente, y en los términos del numeral 3° del artículo 509 del C.G.P, se aprobará en todas sus partes el trabajo de partición y adjudicación presentado por el auxiliar de la justicia.

En razón de lo anterior, el JUEZ QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROSPERO el INCIDENTE DE OBJECCIÓN al trabajo de PARTICIÓN realizado por el auxiliar de la justicia designado para el efecto, presentado por el apoderado de la parte demandante, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: APROBAR, en consecuencia, la PARTICIÓN, LIQUIDACIÓN y ADJUDICACIÓN de los bienes pertenecientes a la SOCIEDAD PATRIMONIAL_ formada por los señores JHON MARIO GARAVITO RIVERO con C.C 8.048.291 Y SOFIA CAROLINA VARGAS GUTIERREZ con C.C. 39.357.969.

TERCERO: INSCRÍBASE dicho trabajo y esta providencia en las OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MEDELLÍN respectiva. Con tal finalidad, se expedirá copia auténtica de lo pertinente a costa de los interesados.

CUARTO: PROTOCOLÍCESE dicho trabajo y esta providencia en la NOTARÍA que designen los interesados.

QUINTO: INSCRÍBASE lo pertinente en el REGISTRO CIVIL de NACIMIENTO de los señores JHON MARIO GARAVITO RIVERO Y SOFIA CAROLINA VARGAS GUTIERREZ.

SEXTO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE



MANUEL QUIROGA MEDINA
JUEZ (1)

CERTIFICO:
Que la presente providencia fue notificada por ESTADOS N° 56
Fijado hoy 11 MAY 2021 a las 8:00 A.M. en la Secretaría del
Juzgado Quinto de Familia de Oralidad de Medellín. - Antioquia.

Diana Marcela Restrepo Silva
Secretaria